

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

34

**REGLAMENTOS
DE LA JUNTA CENTRAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.
DE LA PROCURADURIA LOCAL
DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
Y DE LA INSPECCION
DEL TRABAJO.**

SUPLEMENTO AL NUMERO 795 DEL PERIODICO
OFICIAL DE 20 DE ENERO DE 1949.



VILLAHERMOSA. TABASCO. MEXICO.

— 1949 —

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

34

**REGLAMENTOS
DE LA JUNTA CENTRAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.
DE LA PROCURADURIA LOCAL
DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
Y DE LA INSPECCION
DEL TRABAJO.**

SUPLEMENTO AL NUMERO 795 DEL PERIODICO
OFICIAL DE 29 DE ENERO DE 1949.



VILLAHERMOSA, TABASCO, MEJICO.

— 1949 —

Francisco J. Santamaría,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que de acuerdo con la facultad que me confiere la fracción VI del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Art. 1º—El presente Reglamento norma el despacho de los negocios en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, así como las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 2º—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno en el despacho de los negocios de su competencia.

CAPITULO II.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 3º—Las promociones iniciales en un negocio de la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, serán recibidas por el C. Secretario a efecto de que éste redacte el acuerdo, que autorizará el C. Presidente.

Art. 4º—El despacho de los negocios deberá llevarse a cabo por riguroso turno durante las horas de oficina, que serán de las ocho a las catorce horas. Se dará preferencia en la tramitación a los conflictos de orden económico o colectivo, así como a los que, a juicio del pleno ameriten tramitación rápida. El C. Presidente en diligencias que sean de su competencia, puede autorizar la práctica de las mismas en días y horas inhábiles.

Art. 5º—Las audiencias y diligencias en los negocios se practicarán durante las horas de oficinas a que se refiere el artículo que antecede, pero cuando a juicio de la Junta sea necesario prolongarlas más allá de dichas horas, atendiendo a la naturaleza de la diligencia, podrá hacerse sin necesidad de habilitación.

Art. 6º—Las diligencias que tengan que practicarse fuera de la oficina de la Junta, por ésta, por el Secretario y Actuario, se llevarán a cabo en las horas hábiles señaladas por la Ley, y si fuere necesario que se efectúen en otras, a juicio del C. Presidente se habilitarán éstas.

Art. 7º—Las audiencias serán presididas por el C. Presidente, quien redactará las actas, entregando copia de las mismas a las partes, todas las cuestiones que ameriten acuerdo se decidirán de plano por la Junta, sin exceder, en ningún caso, los plazos que al efecto señala la Ley.

Art. 8º.—El Secretario tendrá a su cuidado, bajo su más estricta responsabilidad, todos los expedientes que se tramiten en la Junta respectiva.

Art. 9º.—Para la vista de expedientes el público será atendido por el Secretario, todos los días de las ocho a las diez horas, fijándose el aviso respectivo en lugar visible de la oficina.

Art. 10.—Las promociones que se hagan fuera de audiencia serán despachadas por el Secretario, a más tardar al día siguiente de formuladas, en acuerdo con la Junta o con el Presidente, según el caso.

Art. 11.—El Secretario al recibir los expedientes deberá foliarlos y tomar nota de ellos en un libro de registro en el que, además de los nombres de las partes, hará constar el concepto de la demanda, la fecha de su recibo en la Junta, el número de orden y el del expediente. Pondrá también el sello de la Junta al fondo del cuaderno, abarcando el frente y vuelta de todas las hojas. En el Libro de que se trata dejarán una columna en blanco para anotar la fecha de conclusión del expediente y el sentido del Laudo si lo hubiere y otra columna para observaciones, tales como interposición de amparo, remisión al archivo, etc.

Art. 12.—Al citar la Junta a las partes a la audiencia que corresponda, el expediente será entregado por el C. Secretario al Actuario para los efectos de Ley.

Art. 13.—Después de celebrada la audiencia de que se trata, el Secretario recabará de la Junta los acuerdos que procedan, recogiendo las firmas de los Representantes del Capital y del Trabajo.

Art. 14.—En ninguna actuación se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieren puesto por error, se tratarán con una línea delgada, de manera que queden bien legibles, salvándose al final antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases entrerrenglonadas.

Art. 15.—Los espacios que en los expedientes se

dejen en blanco, serán inutilizados por líneas transversales y las actuaciones se harán constar unas a continuación de otras, tanto el frente como en la vuelta de cada hoja sin dejar entre ellas más espacio que el necesario para la firma.

Art. 16.—Cuando se trate de recibir la prueba testimonial ofrecida por las partes, la Junta que conozca del negocio deberá proceder a examinar a los testigos por separado, de tal manera que no puedan enterarse de las contestaciones que dicen al interrogatorio en tanto no se termina la diligencia.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 17.—Sometido a votación el dictamen formulado por el C. Presidente de la Junta el C. Secretario levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar la fecha, el número del expediente, el nombre de las partes y el sentido de la votación, expresando sintéticamente si ha sido resuelto el asunto por unanimidad o por mayoría. En caso de que sea rechazado el dictamen, además de expresarse el sentido de la resolución a que se llegue, se asentarán en el acta las consideraciones fundamentales de aquélla.

Art. 18.—De los Laudos se sacarán tantas copias cuantas fueren necesarias, a efecto de entregar una a cada parte y a cada uno de los representantes que intervengan en el asunto.

CAPITULO IV.

DE LA JUNTA EN PLENO

Art. 19.—Los Representantes del Trabajo, del Capital y del Gobierno celebrarán pleno los sábados de cada semana, principiando a las doce horas, para la resolución de los asuntos de la competencia de aquél. El Presidente de la Junta podrá citar a pleno extraordi-

nario con veinticuatro horas de anticipación, salvo los casos en que la totalidad de los Representantes estuviere conforme en celebrarlo antes del término indicado.

Art. 20.—Será indispensable para celebrar el Pleno que haya quórum. Se entiende que hay éste cuando concurren más de la mitad de los CC. Representantes; en todo caso deberá estar presente el C. Presidente.

Art. 21.—La votación en los Plenos se tomará por mayoría de Representantes presentes. El C. Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 22.—En la fecha señalada para el Pleno, se pasará lista de los Representantes presentes. La Secretaría dará a conocer la orden del día en la que se incluirán por orden cronológico, los asuntos que deben tratarse; dicha orden se someterá a la aprobación del Pleno. La Secretaría dará lectura a las resoluciones que se sometan a la consideración del Pleno y a los informes y demás constancias que éste solicite para mayor ilustración.

Art. 23.—Para la aprobación de los Reglamentos interiores de Trabajo, que el Pleno debe hacer, en los términos del artículo 394, fracción IX, en relación con el 105 de la Ley de la materia, el Pleno señalará día y hora para la audiencia a que se refiere el último de los citados preceptos y en la misma designará la comisión encargada de presentar el dictamen sobre el caso.

Art. 24.—Tratándose del artículo 349 en sus fracciones VI y VII, los CC. Representantes que hagan proposiciones, deberán señalar con precisión las deficiencias que se adviertan en el funcionamiento de la Junta y las medidas que, en su concepto, procedan para corregir aquéllas.

Art. 25.—De las sesiones del Pleno se levantará el acta correspondiente, insertando en la misma los puntos resolutivos de los negocios de que hubiere conocido, precedidos de las consideraciones legales que los funden. No se notificarán a los interesados las resoluciones del Pleno hasta que hubiere sido aprobada el acta respectiva.

Art. 26.—Una vez aprobada el acta respectiva del Pleno, el C. Secretario agregará copia certificada de lo conducente al expediente o expedientes que hubieren sido sometidos al conocimiento de aquél, para las notificaciones y demás efectos legales que procedan.

Art. 27.—El Pleno estará asistido del Secretario de la Junta o de funcionario que haga sus veces.

CAPITULO V.

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA.

Art. 28.—Son obligaciones de los funcionarios de esta Junta:

I.—Asistir con toda oportunidad al despacho de los negocios de que conozcan.

II.—Acordar diariamente con el Secretario respectivo.

III.—Abstenerse de aconsejar a las partes.

IV.—Despachar los negocios por orden cronológico, salvo las excepciones establecidas en el artículo 4o. de este Reglamento.

V.—Dejar constancia en la Secretaría de los expedientes que toman para su estudio.

Art. 29.—El órgano de comunicación de la Junta con otras autoridades y demás dependencias oficiales, lo será el Presidente de la misma.

Art. 30.—Una vez cerrada la tramitación en un expediente, queda prohibido a los funcionarios de la Junta en general mostrar o comunicar los autos y los dictámenes y resoluciones que se dicten en el mismo, en tanto no se engrose y firme el Laudo correspondiente. Esta obligación se hace extensiva a los empleados en general.

CAPITULO VI.

DEL PRESIDENTE.

Art. 31.—Son atribuciones y obligaciones del Presidente, además de las que ya han quedado establecidas

en este Reglamento, las siguientes:

I.—Cerciorarse de que la personalidad de las partes esté legalmente acreditada.

II.—Procurar por todos los medios posibles que las partes lleguen a un arreglo amistoso en sus conflictos, antes de entrar al período arbitral del procedimiento.

III.—Cuidar de que, tanto en las audiencias de conciliación, como en las de demanda y contestación, la parte demandada se entere de la reclamación si no se le hubiere corrido traslado con la misma, y procurar, aún en ese momento, que los interesados lleguen a un acuerdo conciliatorio.

IV.—Hacer notar al demandado que debe contestar la demanda refiriéndose a todos y cada uno de los hechos de la misma, como lo previene el artículo 518 de la Ley, asentando en el acta las contestaciones relativas a cada punto.

V.—Desechar, de acuerdo con los miembros de la Junta, las pruebas ofrecidas que fueren improcedentes o inútiles.

VI.—Formular cuantas preguntas estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tanto a las partes como a los testigos y peritos; examinar toda clase de documentos, libros, lugares, etc., con el mismo objeto.

VII.—Cuidar de que se guarde el debido orden en las audiencias y de que los presentes no falten al respeto a los funcionarios de la Junta, en su caso, que imponga las sanciones que correspondan.

VIII.—Procurar que la Junta acuerde desde luego en cuanto sea posible, las promociones que las partes hagan en la audiencia, redactando los acuerdos y recogiendo las firmas.

IX.—Llevar un Registro Agenda, en el que se asentarán las fechas y horas en que deben efectuarse las audiencias.

X.—Proveer y firmar con los otros miembros de la Junta, los acuerdos y resoluciones que procedan, inclusive los redactados por el C. Secretario.

XI.—Devolver a la Secretaría los expedientes que les sean entregados para efectuar las audiencias, siempre que no estén en condiciones de ser fallados.

CAPITULO VII. DEL SECRETARIO.

Art. 32.—El personal de Empleados de la Junta dependerá del Presidente de la misma, pero el Secretario será el Jefe inmediato de aquél y tendrá las atribuciones y obligaciones que le señale este Reglamento y además las siguientes:

I.—Cuidar el orden en la Secretaría a su cargo dando cuenta al Presidente de cualquiera falta o irregularidad que note para que sea corregida.

II.—Someter a la aprobación del Presidente las disposiciones de carácter general, para la distribución del trabajo, así como las de carácter disciplinario.

III.—Dar cuenta desde luego al Presidente con los casos que demanden urgente resolución.

IV.—Autorizar todos los actos oficiales de la Junta en Pleno y los Acuerdos del Presidente, dictados en negocio de que dicho funcionario conozca; y las copias certificadas o testimonios de las constancias que existan en el archivo, previo acuerdo que así lo mande.

V.—Firmar la correspondencia de trámite de la Junta.

VI.—Dar cuenta al Presidente de cualquier duda u obstáculo que se presente en el despacho de los negocios y proponer, en su caso, las medidas necesarias para resolverlos.

VII.—Cuidar que se cumplan estrictamente los acuerdos de la Junta en Pleno y los del Presidente.

VIII.—Redactar las actas de la Junta en Pleno.

IX.—Informar al Presidente sobre cualquier caso no comprendido en este artículo, pero que tenga relación con el despacho de los negocios.

X.—Llevar un libro de registro de las agrupacio-

nes de obreros y patrones; para ese efecto, se formará un expediente y en dicho libro se anotarán el nombre de la agrupación y la fecha de su constitución, expresando si es profesional, de Empresa, de Industria u oficios varios, o si se trata de una federación.

XI.—Llevar el registro de los contratos colectivos y de los Reglamentos Interiores de Trabajo, a que se refieren los artículos 54 y 105 de la Ley de la materia, poniendo al calce de ellos la razón de la fecha y hora en que fueron presentados por los conductos debidos ante la Junta.

XII.—Coleccionar los documentos con que las partes acrediten su personalidad, como representantes generales de las mismas, llevando un libro de registro en el que se anotarán también, las revocaciones y sustituciones de poder correspondientes.

XIII.—Formar una colección con las copias de los Laudos dictados por las Juntas.

XIV.—Autorizar las actas en los casos de otorgamiento de poderes ante esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que hubieren de utilizarse en lugar distinto, de acuerdo con el artículo 459 de la Ley de la materia.

XV.—Redactar los acuerdos que deba firmar el Presidente en los casos de recusación, excusa, o ejecución de Laudos o convenios, providencias precautorias, tercerías, consignaciones, etc.

XVI.—Expedir las copias certificadas que ordenen las Juntas o el Presidente, autorizándolas.

XVII.—Las demás que, de acuerdo con la Ley, le fije el Presidente de la Junta.

XVIII.—Conservar en su poder todos los expedientes que se tramiten en la Junta a la que estén adscriptos, excepto los que estuvieren en estudio para su resolución.

XIX.—Autorizar las comparecencias de los citados y poner la razón de recibo, con fecha y hora, en los es-

critos que les sean presentados, dando desde luego cuenta a la Junta.

XX.—Redactar todos los acuerdos que debe firmar la Junta excepto los que deben dictarse a continuación de las audiencias y recabar las firmas de los Representantes.

XXf.—Agregar al expediente, foliándolos y sellándolos, todos los escritos y demás documentos que presenten los interesados, sin permitir que haya hojas sueltas, haciendo que todas estén cosidas en auto.

XXII.—Redactar la correspondencia que ordene la Junta o el Presidente.

XXIII.—Entregar al actuario, mediante relación los expedientes en que éste debe hacer notificaciones, citas, requerimientos o ejecuciones, recabando recibo en la relación y anotando en la misma la fecha de devolución, cuidando de que las diligencias mencionadas se practiquen en tiempo:

XXIV.—Hacer las notificaciones cuando las partes se presenten a recibirlas en las Oficinas de la Junta y siempre que no esté presente el actuario.

XXV.—Levantar las actas de votación en los términos establecidos en el artículo 21 de este Reglamento.

XXVI.—Engrosar desde luego los Laudos, en los términos de Ley, recabando las firmas de los CC. Representantes, y coleccionar una copia en el archivo de la Junta.

XXVII.—Requerir a los Representantes, en los términos de Ley, para que firmen o voten.

CAPITULO VIII.

DEL ACTUARIO.

Art. 33.—La Junta contará con el número de Actuarios a menos que sean necesarios para que la tramitación de los asuntos sea eficiente y rápida.

Art. 34.—Son obligaciones del C. Actuario practicar las diligencias que se le encomiendan por acuerdo

expreso de la Junta o del C. Presidente, cuando se trate de ejecución de Laudos o de negocios de la competencia exclusiva de este último.

Art. 35.—El C. Actuario solicitará diariamente del C. Secretario los expedientes en que haya recaído acuerdo que deba ser notificado y asentará la razón correspondiente en la forma en que más adelante se indica.

Art. 36.—Las notificaciones serán practicadas por el C. Actuario a más tardar el día anterior al señalado para la práctica de la diligencia o diligencias que motivan aquéllos.

Art. 37.—Cuando se trate de notificaciones personales, el C. Actuario deberá practicarlas en el domicilio señalado en autos para ese efecto, y las entenderán con el interesado; solo a falta de éste, con su encargado o representante, debiendo cerciorarse previamente de que el lugar donde practique la notificación es el domicilio del notificado. Si no se encontrase el interesado, ni tuviere representante o encargado en el domicilio designado, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente en hora determinada; si no esperare, la notificación se practicará con la persona que se encuentre en el lugar designado y a falta de ésta con algún vecino y, en último extremo, con el gendarme que se encuentre más próximo, dejando el instructivo en poder de la persona con quien se haya entendido la notificación.

Art. 38.—Tratándose de la primera notificación que prevee el artículo 511 de la Ley de la materia, el Actuario deberá hacer entrega de la copia de la demanda o adjuntarla al instrumento, según el caso cerciorándose previamente de que se encuentra cotejada; si no lo estuviere, procederá al cotejo, asentando la razón correspondiente en dicha copia.

Art. 39.—La razón de notificación deberá asentarse, con toda claridad, expresando el día y la hora en que se practique la diligencia, la circunstancia de haberse cerciorado el C. Actuario de que el lugar donde

se practicó éste es el domicilio de la demandada, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, el número de fojas de que constan las copias o documentos del traslado y si la persona que entendió la diligencia, firmó o se negó a hacerlo, expresando en este último caso las razones que haya manifestado para ello.

Art. 40.—Tratándose de notificaciones no personales, si las partes no concurren a la Junta que las decretó, en la fecha del proveído respectivo, para enterarse del mismo, el C. Actuario fijará a primera hora del día siguiente hábil, la lista a que se refiere el Art. 443 de la Ley Federal del Trabajo, asentando en autos razón de esa publicación y de la hora en que el acuerdo empiece a surtir sus efectos.

Art. 41.—Si el notificado, en el momento de la notificación, solicitare hacer alguna manifestación, el C. Actuario deberá asentarla en la razón respectiva y dar cuenta con los autos al C. Secretario a más tardar al día siguiente de practicada aquella, con el objeto de que este último recabe al acuerdo correspondiente.

Art. 42.—Las diligencias serán practicadas por el C. Actuario en días y horas hábiles, a menos que se hubiere decretado habilitación, al respecto. En todo caso, deberá expresarse en el acta de embargo correspondiente, la hora en que se trabare ejecución.

Art. 43.—Cuando se trate de embargos ejecutados sobre dinero o valores, el Actuario deberá dar cuenta al C. Presidente de el resultado de la diligencia, poniendo a disposición de este último lo embargado, a menos que se le hubiere autorizado para hacer pago inmediato al acto, en cuyo caso recabará el recibo correspondiente en autos, dando cuenta dicho funcionario y en los términos indicados. El Actuario no podrá retener en su poder por más de veinticuatro horas los créditos o dinero embargados.

Art. 44.—El Actuario recibirá por riguroso inventario los expedientes que la Secretaría de la Junta, le

turne para la práctica de diligencias, debiendo anotar la fecha y hora de recibo, así como la devolución. Al efecto, llevarán un libro de registro.

CAPITULO IX.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 45.—Los empleados de la Junta deberán sujetarse a las medidas que dicten el Presidente o el Secretario de ella; deberán permanecer en el local de la propia Junta por todo el tiempo que marquen los horarios y por todo el que haya necesidad de prolongar el despacho de los negocios.

Art. 46.—El Actuario, taquígrafos y mecanógrafos, estarán bajo la dependencia inmediata del Secretario.

Art. 47.—Ningún empleado deberá salir del local de la Junta sin obtener la autorización respectiva del Secretario.

Art. 48.—No podrán los empleados de la Junta recibir gratificaciones de los interesados, por el desempeño de las funciones que les competan.

CAPITULO X.

DE LA SECCION DE AMPAROS.

Art. 49.—En esta Junta habrá una Sección de amparos encargada de despachar todo lo relativo a los juicios de esa naturaleza que se interpongan contra los laudos y demás resoluciones dictadas en los negocios de su competencia.

Art. 50.—Para la mayor eficacia en la tramitación de los referidos juicios, se observará el siguiente procedimiento:

I.—El Secretario de la Junta recibirá los oficios y copias de las demandas que los Juzgados de Distrito envían con motivo de los amparos que ante ellos se hayan interpuesto.

II.—Una vez recibida la correspondencia a que se

refiere el inciso anterior, se formará un cuaderno con cada amparo, el nombre del promovente, la fecha de las audiencias, de suspensión y de fondo, el Juzgado de Distrito y el número del expediente administrativo a que corresponda.

III.—La Sección de amparos llevará un doble registro de los expedientes que tramite, uno por número de amparo y otro por número de expediente administrativo; los cuadernos de amparo se anotarán en una agenda, indicando las fechas y horas de las audiencias y distribuyéndose proporcionalmente entre los abogados de la Sección, para la oportuna rendición de informes e interposición de recursos.

IV.—El Secretario hará entrega desde luego de los oficios de notificación y copias adjuntas a los mismos, al Presidente de la Junta.

V.—El Secretario deberá redactar los acuerdos que autorizará el Presidente, principalmente los que se refieran a correr traslado de la demanda a los terceros perjudicados, dentro del término legal.

VI.—En los amparos promovidos con incidente de suspensión, la Secretaría procederá a recoger el expediente administrativo y lo retendrá en su poder hasta que legalmente la Junta pueda actuar en el mismo.

VII.—Cuando no se haya promovido incidente de suspensión, no se recabará el expediente sino hasta cuando se vaya a rendir el informe.

VIII.—Cuando se conceda la suspensión del acto reclamado y ésta sea improcedente, deberá interponerse contra el auto respectivo el recurso de revisión.

Art. 51.—A los informes que se rindan por la Junta se acompañarán copias certificadas que autorizará el Secretario, en las que se incluirán todas aquellas constancias que sean necesarias para justificar la resolución recurrida.

Art. 52.—La Secretaría expedirá copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes que estén a su cargo, cuando la soliciten los particulares, para

rendirlas como prueba en los juicios de garantías, debiendo autorizarlas el Secretario quien recabará las constancias de su expedición y entrega.

Art. 53.—Las sentencias de los Jueces de Distrito, que acusen ejecutoria y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se agregaran al cuaderno de amparo correspondiente y para que lo agregue al expediente administrativo.

Art. 54.—Con las ejecutorias en que se vaya estableciendo una nueva jurisprudencia relacionada con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el C. Secretario formará una colección que deberá ser consultada e invocada en defensa de los amparos que se pidan contra actos de esta Junta.

CAPITULO XI.

DEL ARCHIVO DE LA JUNTA.

Art. 55.—Se depositarán en el archivo del Gobierno del Estado:

I.—Los expedientes concluidos por Laudos, convenios o desistimientos expresos o previstos en la Ley.

II.—Los expedientes que se formen en la Secretaría y cuya revisión y entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a particulares interesados.

III.—Los expedientes que se formen con los Municipios e informes que proporcionen a la Secretaría.

IV.—Los de mera administración de la Junta.

V.—Los demás que determine el Presidente.

CAPITULO XII.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 56.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje contará con una biblioteca destinada al personal de la misma. Su personal también estará bajo los órdenes de la Secretaría.

Art. 57.—La Biblioteca se compondrá de un en-

cargado y las obligaciones de este serán las siguientes:

I.—Llevar al día los libros y publicaciones que se reciban, inscribiéndolos en un registro.

II.—Dirigir los trabajos de clasificación y catalogación.

III.—Proponer al Presidente de la Junta, por conducto de la Secretaría la adquisición de libros en materia obrera.

IV.—Rendir a la Secretaría un informe mensual sobre el movimiento habido en la Biblioteca.

V.—Poner a todas las obras el sello de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

VI.—Facilitar los libros al personal de la Junta mediante recibo. Ningún libro podrá extraerse de la Biblioteca por un término mayor de quince días.

VII.—Coleccionar los libros, proyectos, leyes, documentos, memorias y boletines y, en general, cuantas publicaciones complementen la legislación obrera, cuidando de que se empasten y clasifiquen todas las colecciones formadas. Al efecto, coleccionara el "Periódico Oficial", haciendo un extracto del índice bimestral del mismo, que comprenda las leyes, decretos, reglamentos, circulares, etc., que se relacionen con el Derecho Industrial.

Art. 58.—Cuando se extravíe un libro, el responsable deberá reponerlo.

CAPITULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 59.—Para los efectos de los artículos 467, 468, fracción II y 471 y demás relativos de la Ley, de toda omisión, falta o incumplimiento de este Reglamento, en que incurran los empleados de la Junta, se levantará una constancia por el Secretario, con la que se dará cuenta al C. Presidente. Este ordenará que se dé vista al interesado, para que manifieste, lo que a sus derechos convenga y con los datos que se obtuvieren, si

no es necesaria una información más amplia, podrá mandar practicar todas las diligencias que estime necesarias para ese objeto y si la falta que cometan los empleados es grave y puede constituir la comisión de un delito, el Presidente deberá consignarla al Ministerio Público.

TRANSITORIO.

UNICO.— El presente Reglamento surtirá sus efectos legales desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiseis días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO J. SANTAMARIA.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. JOAQUIN BATES.

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Reglamento de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo

SUPLEMENTO AL NUMERO 795 DEL PERIODICO
OFICIAL DE 29 DE ENERO DE 1949.



VILLAHERMOSA. TABASCO. MEXICO.

— 1949 —

Francisco J. Santamaría,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 413 de la Ley Federal del Trabajo en vigor he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo.

TITULO I.

DE LA PROCURADURIA LOCAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

OBJETO DE LA PROCURADURIA.

Art. 1º— La Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo tiene por objeto:

I.—Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soli-

citen, ante las autoridades competentes, en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patronos con motivo del contrato de trabajo.

II.—Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes por la defensa del trabajador.

III.—Cuidar de que la justicia que administran los Tribunales del Trabajo sea pronta y expedita.

CAPITULO II.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA.

Art. 2º—La Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, estará a cargo de un Procurador General.

Art. 3º—La intervención de la Procuraduría en los casos de las fracciones I y II del artículo 1º, deberá ser a solicitud de parte, ya sea que se haya o no iniciado el procedimiento ante las autoridades respectivas.

Art. 4º—La solicitud para la representación o asesoramiento de los trabajadores, puede hacerse por comparecencia o por escrito, sin que para ellos se requiera forma determinada.

Art. 5º—La solicitud de que se trata en el artículo anterior, se hará directamente por los trabajadores interesados, salvo el caso de que se encuentren imposibilitados para comunicarse con la Procuraduría, en el que se podrá admitir la intervención de otras personas, siempre que se juzgue favorable a aquéllos.

Art. 6º—Las solicitudes tendrán por objeto:

a).—La representación o asesoramiento de los trabajadores:

b).—La resolución de consultas sobre cuestiones de trabajo, en casos concretos.

c).—La ministración de datos relativos a asuntos que se ventilen ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 7º—Recibida una solicitud, el C. Procurador del Trabajo hará el estudio correspondiente.

Art. 8º—Si hecho el estudio del negocio a que la solicitud se refiere, se llegara a la conclusión de que no procede legalmente o es inmoral, formulará un dictamen que traerá como consecuencia la negativa de la Procuraduría para representar o asesorar al o a los interesados en dicho asunto.

Art. 9º—El dictamen a que se refiere el artículo anterior se hará del conocimiento de los trabajadores con la advertencia de que no resuelve su caso, ya que sólo constituye una mera opinión y no impide a los solicitantes entablar su demanda o proseguir la tramitación de su asunto por los conductos particulares que estimen convenientes; pero, en todo caso, la Procuraduría asistirá a las audiencias o diligencias urgentes, promoviendo lo que proceda.

Art. 10.—Queda también facultada la Procuraduría para negarse a la representación o asesoramiento de los trabajadores, cuando éstos pretendan que aquélla concorra a su defensa con otros representantes o asesores particulares.

Art. 11.—Cuando en un juicio patrocinado por la Procuraduría a solicitud del actor, éste manifieste claramente su deseo de que esta Oficina no lo siga patrocinando, la Procuraduría queda facultada para no reanudar su actuación, aún cuando el interesado lo solicite nuevamente.

Art. 12.—Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, la Procuraduría deberá prestar a los trabajadores sus servicios, aún cuando no dispongan de las pruebas indispensables, advirtiéndoles las probables consecuencias que su falta trae consigo.

Art. 13.—La Procuraduría, como amigable componedora, está facultada para avenir a las partes, librando al efecto los citatorios correspondientes para que comparezcan ante la misma.

Art. 14.—Para cumplimentar lo dispuesto por el artículo anterior, la Procuraduría como oficina de que-

jas y conciliación y ante la cual, deberán los interesados hacer valer sus derechos.

Art. 15.—Presentes las partes, el día y horas señalados en la Oficina de Quejas atendiendo los razonamientos que aquéllas expongan, podrá proponer soluciones amistosas para el arreglo de las diferencias o conflictos, haciéndose constar en todo caso los resultados obtenidos, en actas levantadas al efecto.

Art. 16.—En caso de que la proposición conciliatoria sea aceptada por los interesados, bien en la forma sugerida o con las modalidades que aquéllos aprueben, se dará por concluido el asunto una vez cumplido el convenio respectivo levantándose el acta correspondiente.

Art. 17.—Si no se lograra avenir a las partes en conflicto, el Procurador deberá proceder en los términos de los artículos siguientes:

Art.—18.—Desde luego el Procurador entablará la demanda o proseguirá el juicio, en su caso, ante los Tribunales de Trabajo.

Art. 19.—Cuando la acción del trabajador tenga como origen un riesgo profesional, será necesario solicitar la opinión del médico legista.

Art. 20.—Si el dictámen médico fuera desfavorable a los intereses del solicitante, la Procuraduría se abstendrá de intervenir en su favor.

Art. 21.—Queda estrictamente prohibido al Procurador y personal de la Procuraduría, entregar a los interesados los dictámenes a que se contraen los artículos anteriores, o proporcionar datos sobre los mismos.

Art. 22.—La Procuraduría podrá interponer el recurso de amparo ante las autoridades competentes, siempre que lo estime procedente, siguiendo el juicio respectivo hasta obtener sentencia ejecutoria.

Art. 23.— Cuando a juicio de la Procuraduría no proceda el recurso de amparo, se procederá en los términos del artículo 30 fracción XIV de este Reglamento.

Art. 24.—Igualmente se podrá representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, en los juicios de amparo en que figuren como terceros perjudicados.

Art. 25.—La Procuraduría observará constantemente la organización y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo, con el fin de estar en aptitud de hacer a los mismos sugerencias concretas, tendientes a lograr que la justicia que imparten sea pronta y eficaz.

Art. 26.—A petición de parte, la Procuraduría gestionará que las resoluciones y acuerdos de los propios Tribunales, sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes, aún cuando en los casos particulares no haya intervenido, asesorando o representando a los trabajadores.

Art. 27.—Cuando con motivo de una resolución dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sus miembros incurran en responsabilidad, de acuerdo con los preceptos relativos de la Ley del Trabajo, los hechos serán puestos en conocimiento de la autoridad competente en los casos en que se haya representado o asesado a los trabajadores.

DEL PROCURADOR.

Art. 28.—Para ser Procurador de la Defensa del Trabajo, se requiere:

I.—Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

II.—Ser mayor de veintiocho años.

III.—No haber sido condenado por delitos infamantes.

Art. 29.—El Procurador del Trabajo dependerá directamente del C. Gobernador del Estado.

Art. 30.—Son facultades y obligaciones del Procurador del Trabajo las siguientes:

I.—Representar oficialmente a la Procuraduría ante las autoridades del Estado.

II.—Proponer todas las medidas económicas y administrativas que sean conducentes a dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la Procuraduría y al mejor funcionamiento de las Juntas de Conciliación y las Municipales de Conciliación.

III.—Rendir un informe periódico al Gobierno del Estado acerca de las labores desarrolladas por la Oficina.

IV.—Firmar toda la correspondencia dirigida a los interesados y a las autoridades del Estado.

V.—Visitar, mediante orden expresa del C. Gobernador del Estado las Oficinas de las Juntas de Conciliación o las Municipales de conciliación para investigar si el despacho se hace con la regularidad debida y si en las actuaciones o procedimientos no existen vicios manifiestos que revelen actos punibles y contrarios al buen nombre de sus Tribunales.

VI.—Intervenir, mediante orden del C. Gobernador como coadyuvante de las Juntas en los conflictos colectivos de orden económico.

VII.—Resolver las consultas que respecto de casos concretos formulen los obreros o agrupaciones obreras, en relación con los conflictos entre el capital y el trabajo.

VIII.—Utilizar los servicios de los Inspectores del Trabajo para que practiquen las diligencias que se les soliciten en asuntos en que intervenga la Procuraduría.

IX.—Cuidar que se cumplan los reglamentos y disposiciones dictadas y observen en el ejercicio de sus funciones, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

X.—Imponer al personal las sanciones establecidas por este Reglamento.

XI.—Atender los amparos y asistir a las audiencias ante los Juzgados de Distrito respectivos.

XII.—Cuando se acuerde interponer el recurso de amparo contra el Laudo dictado por la Junta, comunicar

al interesado dicho acuerdo, trascribiéndole los puntos resolutivos del Laudo correspondiente.

XIII.—Cuando se acuerde no interponer amparo lo hará saber oportunamente al interesado, acompañándole copia del Laudo respectivo, a fin de que si lo cree pertinente, ejercite sus derechos indicándole la fecha de la notificación del Laudo y el plazo que la Ley de Amparo concede para la interposición del recurso.

XIV.—En los casos en que habiéndose dictado Laudo favorable a los intereses representados por la Procuraduría, la parte contraria interponga amparo, comunicar al interesado el estado de su negocio, trascribiéndole los puntos resolutivos del Laudo y representarlo en la revisión cuando ésta proceda.

CAPITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Art. 31.—Serán causas de impedimentos del personal:

a).—Con relación al patrón o a su representante legal:

I.—El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado.

II.—Ser su apoderado o defensor en cualquier juicio o causa.

III.—Ser su socio, arrendatario o empleado o defensor económicamente del mismo.

IV.—Ser o haber sido su tutor o curador o haber estado bajo su tutela o curatela.

V.—Ser su deudor, heredero o legatario.

b).—Con respecto al trabajador:

I.—Estar o haber sido acusado por él, como autor de un delito o falta.

II.—Ser o haber sido su denunciante o acusador.

III.—Tener pleito pendiente con el mismo.

IV.—Haber formulado dictamen contrario a la procedencia del asunto de que sea parte.

CAPITULO IV.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Art. 32.—El Procurador incurre en responsabilidad:

I.—Cuando conozcan de un negocio para el que se encuentren impédidos conforme a este Reglamento.

II.—Cuando se presenten ante las autoridades competentes, declarando falsamente tener la representación de los obreros o sindicatos de éstos, sin perjuicio de las sanciones del Código Penal.

III.—Cuando de mala fe retarden la tramitación de un asunto como improcedente.

IV.—Cuando dolosamente dictaminen un asunto como improcedente.

V.—Cuando reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.

VI.— Cuando sin autorización patrocinen en otra Junta de la de su adscripción, algún asunto.

VII.—Cuando falten sin causa justificada a las audiencias a que sean citados por las Juntas respectivas, en los asuntos de que conozcan.

VIII.—Cuando se extralimiten en el desempeño de sus funciones.

IX.— Cuando por negligencia notoria falten al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que les impone este Reglamento.

X.—Cuando en la redacción de las actas altere sustancial y dolosamente las declaraciones de las partes que en ellos intervengan.

XI.—Cuando dé fe de hechos falsos.

XII.—Cuando falte al cumplimiento de las obligaciones que le impone este Reglamento.

TRANSITORIO.

UNICO.—El Presente Reglamento surtirá sus efectos.

tos legales desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO J. SANTAMARIA.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. JOAQUIN BATES.

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Reglamento de la Inspección del Trabajo

SUPLEMENTO AL NUMERO 795 DEL PERIODICO
OFICIAL DE 29 DE ENERO DE 1949.



VILLAHERMOSA. TABASCO. MEXICO.

— 1949 —

Francisco J. Santamaría,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 406 de la Ley Federal del Trabajo en vigor he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Inspección del Trabajo.

CAPITULO I.

DE LA INSPECCION DEL TRABAJO.

Art. 1º—La Inspección del Trabajo tiene por objeto:

I.—Vigilar que en todos los centros de trabajo de jurisdicción local se cumplan las leyes y disposiciones de la materia.

II.—Evitar los conflictos entre trabajadores y patronos, o los que surjan entre éstos o aquellos solamente, ya sea previniéndolos o procurando un arreglo entre las partes. En el ejercicio de esta función se deberá

tener muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.

III.—Colaborar en la educación social de la clase trabajadora.

Art. 2º—Se establecen dos categorías de Inspectores:

I.—Inspectores.

II.—Inspectores Honorarios.

Art. 3º—Para ser Inspector se requiere:

I.—Ser mexicano.

II.—Ser mayor de edad.

III.— Haber cursado la instrucción primaria, debiendo darse preferencia a quienes hubieren cursado la secundaria.

IV.—No pertenecer a ningún Sindicato, ni depender económicamente de algún patrón o sindicato.

V.—No haber sido condenado por delito grave.

Art 5º—Los Inspectores Honorarios serán designados por el C. Gobernador del Estado para que intervengan en aquellos casos en que por su importancia la Junta lo juzgue pertinente y tendrán las mismas facultades que los demás Inspectores. Los nombramientos de Inspectores Honorarios podrán recaer tanto en favor de individuos particulares como empleados públicos.

CAPITULO II.

DE LA FUNCION DE VIGILANCIA.

Art. 6º—Corresponde a los Inspectores del Trabajo vigilar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y seguridad en los centros de trabajo; a este efecto deberán:

I.—Comprobar que existe el botiquín para atenciones de urgencia.

II.—Vigilar porque en sus jurisdicciones los patronos establezcan los puestos de socorros, enfermerías y hospitales en los términos del artículo 307 de la Ley Federal del Trabajo y porque en esos establecimientos se

tengan las dotaciones de medicinas y el material quirúrgico necesario, así como el personal competente para la atención y dirección de los mismos, de acuerdo con el artículo 240 del Código Sanitario Federal.

III.—Comprobar que los médicos encargados del servicio sean mexicanos y tengan título legalmente expedido.

IV.—Vigilar la construcción, acondicionamiento, iluminación y ventilación de los lugares de trabajo, de acuerdo con el Reglamento de Higiene del Trabajo.

V.—Vigilar la instalación de los servicios de agua y aseo, en los talleres, fábricas, etc., así como en las colonias y habitaciones obreras.

VI.—Vigilar que se practiquen los reconocimientos médicos a que se refiere la fracción IX del artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos previstos en la misma, en el Reglamento de Higiene del Trabajo o en los contratos respectivos.

VII.—Intervenir para que se suspendan las labores notoriamente peligrosas, mientras no se observen las medidas indispensables de protección a los trabajadores.

VIII.—Investigar las causas de los accidentes de trabajo, a fin de proponer las medidas que tiendan a evitarlas.

IX.—Vigilar y promover la formación de las comisiones de seguridad, de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes Profesionales y practicar reconocimientos periódicos a los miembros de dichas comisiones, sobre el conocimiento de las disposiciones del Reglamento, del Manual de Primeros Auxilios y sobre el uso del Botiquín para atenciones de urgencia.

X.—Intervenir para que las mujeres y los menores de 16 años no desempeñen trabajo nocturno industrial, ni labores insalubres o peligrosas.

XI.—Procurar la estricta observancia del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, prohibiendo que se

establezcan expendios de bebidas embriagantes, casas de asignación y juegos de azar en los centros de trabajo y dentro de los límites que fija el citado precepto.

XII.—Comprobar que los patronos o trabajadores cumplan con las disposiciones sobre higiene y seguridad establecidas en la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y las del Código Sanitario en los términos que el mismo expresa, como auxiliares del servicio Sanitario Federal.

Art. 7º.—En materia de contratación compete a los Inspectores:

I.—Hacer cumplir las disposiciones legales relativas a la forma de los contratos, en su caso, vigilando por que éstos reúnan los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo.

II.—Vigilar porque las Empresas de su jurisdicción cumplan con el artículo 9º de la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a trabajadores técnicos y no calificados.

III.—Evitar que en los casos de huelga los patronos celebren nuevos contratos con los huelguistas o con cualquier otra clase de trabajadores, para las prestaciones de las labores suspendidas, vigilando por el exacto cumplimiento de los artículos 8, 272 y 274 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.—Poner su visto bueno en los contratos celebrados por trabajadores mexicanos para la prestación de servicios fuera del país o dentro de la República en lugar diverso de la residencia habitual del trabajador, cerciorándose de que en ellos se cumplan los requisitos de los artículos 29 y 30 de la Ley Federal del Trabajo. Calificar la fianza a que se refiere la fracción III del artículo 29 citado, depositándola en la Junta de Conciliación correspondiente.

V.—Cuidar que en los puertos de su jurisdicción sean observadas las mismas disposiciones por las autoridades municipales que intervienen en los contratos, de

acuerdo con el artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.—Exigir que los patrones en los casos de reajustes de personal cumplan las estipulaciones del contrato de trabajo y en su defecto las de la Ley.

Art. 8º—Los Inspectores vigilarán el cumplimiento de las disposiciones legales sobre jornadas de trabajo, descansos y vacaciones, teniendo especial cuidado de comprobar:

I.—Que la jornada de trabajo no exceda del máximo señalado en los artículos 69 a 72 inclusive, de la Ley Federal del Trabajo; y tratándose de trabajo extraordinario, que éste no exceda de tres horas diarias ni de tres veces por semana y que no se ejecute por mujeres o menores de 16 años.

II.—Que se cumplan los Reglamentos que expida el Ejecutivo Local para adaptar los preceptos legales sobre horas de trabajo a las necesidades peculiares de algunas industrias.

III.—Que en los casos en que el trabajador no pueda separarse del trabajo durante las horas de comida y descanso, el tiempo que para ello se utilice se compute en las horas de jornada.

IV.—Que se concedan a los trabajadores los descansos semanales, días festivos y las vacaciones a que tengan derecho y,

V.—Que se concedan a las mujeres los descansos a que se refiere el artículo 79 de la Ley antes expresada.

Art 9º—En lo que se refiere a salarios de los trabajadores, deberán los Inspectores vigilar:

I.—Que los patrones hagan el pago de salarios directamente a los trabajadores o a sus representantes legales, en los plazos convenidos dentro de los límites fijados por la Ley, precisamente en efectivo y en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, cuidando de que por ningún motivo se efectúe dicho pago en lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, a

no ser, que se trate de trabajadores del establecimiento donde se haga el pago.

II.—Que en todo caso se pague el salario fijado en los contratos, el que no podrá ser inferior al mínimo.

III.—Impedir que se establezcan tiendas de raya o procedimientos que entrañen obligación directa o indirecta de los trabajadores para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinados; y

IV.—Que del salario sólo se hagan los descuentos legales y no se retenga por concepto de multas.

Art. 10.—Tratándose del contrato de aprendizaje los Inspectores deberán vigilar que en cada empresa se admita un número de aprendices no menor del 5% de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio que en ella presten sus servicios, que se prefiera a los hijos de los trabajadores sindicalizados de la negociación y que en su oportunidad se forme el jurado que deba examinarlos.

Art. 11.—Corresponde a los Inspectores:

I.—Vigilar que se paguen de preferencia las indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a los interesados directamente. Cuando el pago se haga a sus representantes darán aviso al interesado de la cantidad pagada, nombre del representante y fecha en que se hizo el pago.

II.—Que los trabajadores y patrones cumplan las obligaciones establecidas en los artículos 111 y 113 de la Ley Federal del Trabajo.

III.—Fomentar el establecimiento de Comisiones Mixtas.

IV.—Vigilar la formación del Reglamento Interior del Trabajo y rendir informe a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje sobre las irregularidades que observen en el Reglamento para los efectos de su aprobación. También darán cuenta de los Reglamentos que no estén de acuerdo con la Ley, para que sean sometidos a revisión.

Art. 12.—Los talleres familiares, las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio estarán sujetos a la vigilancia de los Inspectores, quienes deberán:

I.—Vigilar que se cumplan las disposiciones sobre salubridad e higiene en el trabajo.

II.—Vigilar que el salario a domicilio en ningún caso sea inferior al que corresponda por igual rendimiento en el taller.

III.—Exigir que los pequeños industriales o patrones que den trabajo a domicilio, les rindan mensualmente los informes, a que se refiere el artículo 215 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 13.—Por lo que ve al trabajo del campo, deberán los Inspectores:

I.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre jornada de trabajo y de la prohibición sobre labores de menores de 12 años, así como sobre la forma, lugar y tiempo en que se pague el salario.

II.—Comprobar que el patrón dispone de los medicamentos necesarios para sus trabajadores y que las habitaciones destinadas a éstos últimos reúnan las condiciones higiénicas indispensables.

III.—Vigilar que los patrones cumplan las obligaciones que les impone el artículo 197 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 14.—En relación con las organizaciones de trabajadores y patrones, los Inspectores tendrán las siguientes funciones:

I.—Vigilar que se cumplan los requisitos de fondo y forma que exige la Ley para la constitución de Sindicatos y Federaciones.

II.—Comprobar la exactitud del número de miembros de que se componga el Sindicato, o el de Sindicatos, tratándose de Federaciones.

III.—Solicitar informes de las Agrupaciones Obreras de su jurisdicción sobre la actuación de las mismas, cuidando de que no intervengan en asuntos políticos o religiosos; que no especulen con los trabajadores o con

terceras personas; y evitar la violencia que pudieran ejercer en contra de los primeros para obligarlos a sindicalizarse.

IV.—Vigilar que se cumpla el procedimiento señalado en los estatutos, y en su defecto en la Ley, en los casos de expulsión de miembros y nombramiento de la mesa directiva, procurando que se envíen oportunamente los avisos de cambio de esta última.

V.—Vigilar que los Sindicatos informen mensualmente a la Junta del aumento o disminución de número de sus agremiados.

VI.—Vigilar que la mesa rinda cuentas de su administración en los plazos correspondientes; y en los casos de disolución del Sindicato, que la repartición del activo se lleve a cabo en los términos de los estatutos y si éstos no dispusieran nada sobre el particular, dar aviso al Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del hecho de la disolución, para los efectos del artículo 254 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO III.

DE LAS INSPECCIONES.

Art. 15.—Los Inspectores visitarán periódicamente los centros de trabajo, para comprobar si se han cumplido en ellos las prescripciones legales y reglamentarias de la Ley, sujetándose a las instrucciones dadas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para las inspecciones generales. Además de éstas efectuarán visitas en cualquier tiempo, a solicitud de parte, por orden del Presidente de la Junta.

Art. 16.—Los Inspectores deberán cerciarse de la personalidad de quien representa al patrón, cuando la diligencia no se entienda directamente con éste.

Art. 17.—Los Inspectores llevarán a cabo las visitas de acuerdo con las instrucciones recibidas y a falta de éstas en la forma que lo estimen oportuno, acompañados de las partes o de una sola de ellas; tratándose

de quejas presentadas por obreros, éstos pueden acompañar al Inspector, siempre que sean trabajadores al servicio de la empresa o sus representantes; también se pueden hacer acompañar de peritos cuando el objeto de la inspección lo requiera.

Art. 18.— Durante las inspecciones podrán interrogar al personal de la empresa pudiendo retirar a las partes para evitar la influencia que las mismas ejerzan sobre los interrogados. Podrán igualmente exigir se les exhiban los contratos de trabajo, Reglamentos interiores, Estatutos y registros de Sindicatos, nóminas, listas de rayas, libros de contabilidad en los asientos que se refieren al pago de salarios o indemnizaciones; libros de Registro Médico y demás documentos a que obligan la Ley y sus Reglamentos.

Art. 19.— Cuando sea necesario, de acuerdo con la Ley, hacer interrogatorios personales a los trabajadores, sin intervención de los patrones o de sus representantes, y en caso de que los obreros tengan temor de represalias o carezcan de libertad para exponer sus quejas por la situación que guarden en el establecimiento visitado, los Inspectores reservarán los datos que obtengan para incluirlos en el informe que produzcan, haciendo notar a los obreros que éstos datos tienen carácter confidencial y que no se asentarán en el acta.

Art. 20.— De cada visita se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar las irregularidades que se encuentren y los datos necesarios para calificar la infracción que de ellas derive. Las actas serán remitidas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para los efectos del Título Undécimo de la Ley de la materia, entregando una copia de las mismas a cada parte.

En caso de que corresponda a una autoridad distinta de la del Trabajo, imponer la sanción respectiva, los Inspectores rendirán a aquélla el informe relativo con copia a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Art. 21.— Comprobada la irregularidad, sin perjui-

cio de remitir las actas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los Inspectores fijarán a los patrones o a los obreros, según corresponda, un plazo improrrogable para que se subsane la deficiencia comprobada; al vencimiento del plazo deberán cerciorarse si sus instrucciones fueron cumplidas.

Art. 22.—Se faculta a los Inspectores para entregar con la copia del acta relativa a infracciones a la Ley, la notificación y citatorio del infractor, haciendo constar los artículos violados y los de las sanciones correspondientes. Para los efectos del procedimiento, el infractor ocurrirá en descargo a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje rindiendo sus pruebas, la que resolverá en definitiva en el término de cinco días a contar de la fecha de la notificación o si la infracción se cometió en la Capital del Estado y si lo fué en alguno de los Municipios se ampliará el plazo hasta un mes, tomando en cuenta la ubicación de la empresa.

Art. 23.—En los casos de separación de trabajadores o suspensión de labores, los Inspectores deberán cerciorarse de las causas que motiven esos hechos y en todo caso obtener lista de los afectados expresando nombre, antigüedad, salario, oficio, o empleo que desempeñen etc., y en general los datos necesarios para definir la posición de los trabajadores suspendidos o separados.

En los casos de identificación y recuento de trabajadores se procederá llamando a éstos personalmente, añadiendo en la lista los datos necesarios para definir con claridad la personalidad de los obreros, objeto de la investigación, etc.

Art. 24.—Las actas de los Inspectores harán fe, cuando obren dentro de sus funciones respecto de los hechos que se hayan verificado en su presencia.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES.

Art. 25.—Despacharán a la mayor brevedad posi-

de los estudios y comisiones que les encomiende la Junta de Conciliación y Arbitraje, ajustándose a las instrucciones que se les giren, debiendo rendir el informe correspondiente.

Art. 26.—Rendirán un informe a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje acerca de los patrones de sus jurisdicciones que en su concepto deben considerarse como intermediarios, aún cuando éstos últimos no contraten con tal carácter.

Art. 27.—Informarán a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para que esta haga las gestiones conducentes a los hijos de los trabajadores, ampliación o acondicionamiento de las mismas. Informarán a la misma Junta de aquéllas empresas que según el número de trabajadores a su servicio, están obligados a sostener los estudios técnicos, industriales o prácticos de uno o de más trabajadores o hijos de éstos.

Art. 28.—Llevarán un registro de las industrias que existen en la región, clasificando las pequeñas industrias, las a domicilio y los talleres familiares; de las Agrupaciones obreras y patronales, y finalmente, las estadísticas de las mejoras que se introduzcan en las fábricas y de los cambios en la maquinaria.

Art. 29.—Formarán el censo de trabajadores de su jurisdicción, clasificándolos según la industria a que pertenezcan, indicando el número de los sin trabajo.

Art. 30.—Registrarán las fluctuaciones en los salarios de la región, procurando precisar las condiciones económicas que las motiven; propondrán las medidas que estimen oportunas para el mejoramiento de la industria y de sus trabajadores.

Art. 31.—Llevarán el registro de los accidentes de trabajo, indicando sus causas; el de las enfermedades profesionales, investigando si se observaron las medidas preventivas prescritas por la Ley y sus Reglamentos.

Art. 32.—Al hacerse cargo de una Oficina del Trabajo, darán aviso a las autoridades tanto locales como federales, y a las agrupaciones obreras y patronales.

Art. 33.— Designarán representante que presida los exámenes de aprendices calificados conforme el artículo 227 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 34.— Atenderán las quejas de los trabajadores, procurando obtener un avenimiento de las partes interesadas. Cuando no se consiga llegar a un arreglo conciliatorio, indicarán a la parte obrera cuáles son las autoridades que conforme a la Ley deben resolver el conflicto. Enviarán el original del acta que se levante a la autoridad competente.

Art. 35.— Presidirán las convenciones que se celebren para nombrar representantes del capital y del trabajo.

Art. 36.—Asistirán, previa autorización, o por orden de la Junta de Conciliación y Arbitraje a las Convenciones y Congresos obreros que se celebren dentro de su jurisdicción a fin de darse cuenta de los asuntos sociales que en ellas se traten y tomar nota de los problemas que afecten a los trabajadores e industriales, a fin de informar ampliamente a la Junta.

Art. 37.— Atenderán todas las quejas que se les presenten, procediendo siempre con mayor rapidez.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS DE LOS INSPECTORES.

Art. 38.—Los Inspectores del Trabajo tienen derecho:

I.—A que se les respete ampliamente y se les den facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

II.—A que las autoridades civiles y militares los auxilien en sus funciones, cuando solicitaron su ayuda. Podrán pedir auxilio de la fuerza pública, previa autorización de la Junta para el mejor desempeño de su cometido.

III.—A sugerir a las autoridades del Trabajo y las

demás en general las medidas que deban implantarse para la mejor organización en la materia del trabajo.

SANCIONES.

Art 39.—Los Inspectores del Trabajo que patrocinen a trabajadores o patronos quedarán sujetos a las sanciones que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 666, sin perjuicio de la consignación de los mismos a las autoridades correspondientes.

Art 40.—Los actos de los Inspectores que ameriten responsabilidad de acuerdo con lo que establece el artículo 656 de la Ley Federal del Trabajo, serán sancionados en los términos establecidos y de acuerdo con el procedimiento señalado en ese ordenamiento.

TRANSITORIO.

UNICO.—El presente Reglamento surtirá sus efectos legales desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de enero del año de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO J. SANTAMARIA.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. JOAQUIN BATES.